



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1310

Bogotá, D. C., lunes, 24 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CARTAS DE COMENTARIOS

#### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se incrementa el número de días de vacaciones para las y los trabajadores colombianos en observancia a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b> Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto sobre el PL 046/22 (C) "por medio de la cual se incrementa el número de días de vacaciones para las y los trabajadores colombianos en observancia a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso 934 de 2022 y en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El proyecto de ley, acorde con su objeto, busca "[...] incrementar la duración del periodo de vacaciones para las y los trabajadores en atención a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y al promedio de países que hacen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico" (art. 1°). Bajo esta perspectiva, se estructuran 4 preceptos adicionales relativos a: modificar el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo – CST (art. 2°); duración de las vacaciones para los empleados públicos y trabajadores oficiales (art. 3°); protección de los derechos adquiridos (art. 4°) y; finalmente, se alude a la vigencia y derogatorias (5°).</li><li>2. Con base en lo anterior, y una vez analizado el articulado de la propuesta que ahora nos ocupa, no se identifican temas sobre los cuales esta Cartera tenga competencia para pronunciarse (Cfr. Decreto-Ley 4107 de 2011, modificado por los Decretos 2562 de 2012 y 1432 de 2016). En atención al contenido y los aspectos que se abordan, se considera</li></ol>	<p>conducente tener en cuenta el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio del Trabajo por comprender ámbitos correspondientes a sus atribuciones, como ente rector en materia laboral.</p> <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p> <p> <b>DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA</b> Ministra de Salud y Protección Social</p>
--	---

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2022 CÁMARA**

*por la cual se regula el contrato de los modelos que desarrollan su labor por plataforma del sistema Webcam y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C,</p> <p>Doctor  <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b>                  Secretario General Comisión Séptima                  CÁMARA DE REPRESENTANTES                  Congreso de La República de Colombia                  Email: <a href="mailto:comision.septima@camara.gov.co">comision.septima@camara.gov.co</a>                  Ciudad</p> <p><b>ASUNTO: CONCEPTO PROYECTO DE LEY No. 052 DE 2022 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULA EL CONTRATO DE LOS MODELOS QUE DESARROLLAN SU LABOR POR PLATAFORMAS DEL SISTEMA WEBCAM Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</b></p> <p><b>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE REGULA EL CONTRATO DE LOS MODELOS QUE DESARROLLAN SU LABOR POR PLATAFORMAS DEL SISTEMA WEBCAM Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</b></p> <p><b>A. OBJETO: ARTÍCULO 1º, OBJETO DE PROYECTO.</b> La presente ley tiene por objeto regular las condiciones laborales de los modelos webcam en el territorio nacional, estableciendo condiciones dignas en su vinculación, conforme a las normas laborales.</p> <p><b>B. PONENTES:</b> H.R. Karen Juliana López Salazar y H.R. Alfredo Mondragón Garzón</p> <p><b>C. NÚMERO DE ARTÍCULOS:</b> Cinco (5)</p> <p><b>D. TEXTO BASE:</b> El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por los Honorables congresistas H.S. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.S. Didier Lobo Chinchilla H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, H.R. Mauricio Parodi Diaz. Este proyecto tiene pendiente el primer debate coordinado por los Representantes H.R. Karen Juliana López Salazar y H.R. Alfredo Mondragón Garzón. Así, el concepto se basará en el texto reposa en la Gaceta del Congreso 934 del 23 de agosto de 2022, en páginas 40 - 43</p>	<p><b>E. CONSIDERACIONES:</b> Esta iniciativa legislativa pretende "La presente ley tiene por objeto regular las condiciones laborales de los modelos webcam en el territorio nacional, estableciendo condiciones dignas en su vinculación, conforme a las normas laborales." Con base en lo anterior y el siguiente articulado, se emiten las siguientes observaciones:</p> <p><b>2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td><b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente ley tiene por objeto regular las condiciones laborales de los modelos webcam en el territorio nacional, estableciendo condiciones dignas en su vinculación, conforme a las normas laborales.</td> <td>El Ministerio del Trabajo, como líder en la creación y dirección de políticas laborales en el país, apoya sin lugar a duda iniciativas que generen y garanticen día a día mejores condiciones y de mayor manera, en sectores emergentes o de nuevas formas de trabajo.  Además de ser esta regulación una obligación legal, actualmente también lo es por orden judicial, ya que la Corte Constitucional mediante sentencia T-109 de 2021 exhortó tanto al congreso de la República como a esta entidad para que regulen los derechos de quienes se dedican a esta actividad. Por tal motivo, esta cartera ha realizado trabajo de campo para verificar la realidad de los y las trabajadoras de esta industria y lograr una reglamentación adecuada.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td><b>Artículo Contrato Modelo Webcam:</b> El contrato de modelo webcam es una forma especial de contratación laboral en la cual una persona natural, llamada modelo</td> <td><b>2.</b> Sea lo primero indicar que la industria web cam es un sector con diversas complejidades, en las cuales no solo es viable entrar a verificarlo como una forma de especial de contratación, ya que esto abarca tanto a mujeres, hombres y ciudadanos de diversas orientaciones e identificación sexual.  Ahora bien, es importante aclarar que conforme a la jurisprudencia constitucional, el modelaje web cam está inmerso en el trabajo sexual, por lo que está ligado con factores específicos que muchas veces tiene independencia de las y los trabajadores, ya que su voluntad es la que media en primera medida dadas diversas presiones sociales sobre su oficio.  En segunda medida, no solo es modelo web cam las personas que utilizan una agencia o un estudio de grabación, ya que hay muchos que son independientes o transmiten desde un local o sus hogares.</td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	1	<b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente ley tiene por objeto regular las condiciones laborales de los modelos webcam en el territorio nacional, estableciendo condiciones dignas en su vinculación, conforme a las normas laborales.	El Ministerio del Trabajo, como líder en la creación y dirección de políticas laborales en el país, apoya sin lugar a duda iniciativas que generen y garanticen día a día mejores condiciones y de mayor manera, en sectores emergentes o de nuevas formas de trabajo.  Además de ser esta regulación una obligación legal, actualmente también lo es por orden judicial, ya que la Corte Constitucional mediante sentencia T-109 de 2021 exhortó tanto al congreso de la República como a esta entidad para que regulen los derechos de quienes se dedican a esta actividad. Por tal motivo, esta cartera ha realizado trabajo de campo para verificar la realidad de los y las trabajadoras de esta industria y lograr una reglamentación adecuada.	2	<b>Artículo Contrato Modelo Webcam:</b> El contrato de modelo webcam es una forma especial de contratación laboral en la cual una persona natural, llamada modelo	<b>2.</b> Sea lo primero indicar que la industria web cam es un sector con diversas complejidades, en las cuales no solo es viable entrar a verificarlo como una forma de especial de contratación, ya que esto abarca tanto a mujeres, hombres y ciudadanos de diversas orientaciones e identificación sexual.  Ahora bien, es importante aclarar que conforme a la jurisprudencia constitucional, el modelaje web cam está inmerso en el trabajo sexual, por lo que está ligado con factores específicos que muchas veces tiene independencia de las y los trabajadores, ya que su voluntad es la que media en primera medida dadas diversas presiones sociales sobre su oficio.  En segunda medida, no solo es modelo web cam las personas que utilizan una agencia o un estudio de grabación, ya que hay muchos que son independientes o transmiten desde un local o sus hogares.
ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN								
1	<b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente ley tiene por objeto regular las condiciones laborales de los modelos webcam en el territorio nacional, estableciendo condiciones dignas en su vinculación, conforme a las normas laborales.	El Ministerio del Trabajo, como líder en la creación y dirección de políticas laborales en el país, apoya sin lugar a duda iniciativas que generen y garanticen día a día mejores condiciones y de mayor manera, en sectores emergentes o de nuevas formas de trabajo.  Además de ser esta regulación una obligación legal, actualmente también lo es por orden judicial, ya que la Corte Constitucional mediante sentencia T-109 de 2021 exhortó tanto al congreso de la República como a esta entidad para que regulen los derechos de quienes se dedican a esta actividad. Por tal motivo, esta cartera ha realizado trabajo de campo para verificar la realidad de los y las trabajadoras de esta industria y lograr una reglamentación adecuada.								
2	<b>Artículo Contrato Modelo Webcam:</b> El contrato de modelo webcam es una forma especial de contratación laboral en la cual una persona natural, llamada modelo	<b>2.</b> Sea lo primero indicar que la industria web cam es un sector con diversas complejidades, en las cuales no solo es viable entrar a verificarlo como una forma de especial de contratación, ya que esto abarca tanto a mujeres, hombres y ciudadanos de diversas orientaciones e identificación sexual.  Ahora bien, es importante aclarar que conforme a la jurisprudencia constitucional, el modelaje web cam está inmerso en el trabajo sexual, por lo que está ligado con factores específicos que muchas veces tiene independencia de las y los trabajadores, ya que su voluntad es la que media en primera medida dadas diversas presiones sociales sobre su oficio.  En segunda medida, no solo es modelo web cam las personas que utilizan una agencia o un estudio de grabación, ya que hay muchos que son independientes o transmiten desde un local o sus hogares.								
<table border="1"> <tr> <td>webcam, se obliga a prestar sus servicios personales de actuación y modelaje a través de plataformas o páginas web, en favor de otra persona natural o jurídica denominada empleador, mediante el pago de un salario. El objetivo de este contrato es el entretenimiento para adultos dirigido a las personas que compren los contenidos que se originan en virtud de las plataformas o páginas web, llamados usuarios. Para el desarrollo de su labor, el modelo utilizará las cámaras de video y micrófonos disponibles en la agencia o estudio de</td> <td>desconociendo de esta forma el proyecto de ley esta modalidad, la cual, si bien escapa a la órbita laboral, no lo hace de la seguridad social.  Estamos de acuerdo con la solemnidad, en la cual además de contar con los elementos básicos de una relación laboral, también estén inmersos temas como la capacitación obligatoria de temas como la monetización de las páginas, propiedad de la cuenta, privacidad y temas relativos a seguridad social de cara a su ingreso.</td> </tr> </table>	webcam, se obliga a prestar sus servicios personales de actuación y modelaje a través de plataformas o páginas web, en favor de otra persona natural o jurídica denominada empleador, mediante el pago de un salario. El objetivo de este contrato es el entretenimiento para adultos dirigido a las personas que compren los contenidos que se originan en virtud de las plataformas o páginas web, llamados usuarios. Para el desarrollo de su labor, el modelo utilizará las cámaras de video y micrófonos disponibles en la agencia o estudio de	desconociendo de esta forma el proyecto de ley esta modalidad, la cual, si bien escapa a la órbita laboral, no lo hace de la seguridad social.  Estamos de acuerdo con la solemnidad, en la cual además de contar con los elementos básicos de una relación laboral, también estén inmersos temas como la capacitación obligatoria de temas como la monetización de las páginas, propiedad de la cuenta, privacidad y temas relativos a seguridad social de cara a su ingreso.	<table border="1"> <tr> <td>grabación webcam donde trabaje, bajo la continuada dependencia y subordinación del empleador, lo que incluye horarios, turnos de trabajo y demás condiciones determinadas por éste.  <b>PARÁGRAFO:</b> El contrato de trabajo de modelaje webcam así como sus modificaciones y/o adiciones deberán constar siempre por escrito y sujetarse a las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas que lo desarrollen o complementen.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 3. Definiciones: Modelo Webcam:</b> Personas</td> <td>En cuanto a la definición de modelaje web cam, consideramos que se queda corta, toda vez un o una modelo web cam no solo puede transmitirse a través de una agencia o un estudio.</td> </tr> </table>	grabación webcam donde trabaje, bajo la continuada dependencia y subordinación del empleador, lo que incluye horarios, turnos de trabajo y demás condiciones determinadas por éste.  <b>PARÁGRAFO:</b> El contrato de trabajo de modelaje webcam así como sus modificaciones y/o adiciones deberán constar siempre por escrito y sujetarse a las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas que lo desarrollen o complementen.		<b>ARTÍCULO 3. Definiciones: Modelo Webcam:</b> Personas	En cuanto a la definición de modelaje web cam, consideramos que se queda corta, toda vez un o una modelo web cam no solo puede transmitirse a través de una agencia o un estudio.			
webcam, se obliga a prestar sus servicios personales de actuación y modelaje a través de plataformas o páginas web, en favor de otra persona natural o jurídica denominada empleador, mediante el pago de un salario. El objetivo de este contrato es el entretenimiento para adultos dirigido a las personas que compren los contenidos que se originan en virtud de las plataformas o páginas web, llamados usuarios. Para el desarrollo de su labor, el modelo utilizará las cámaras de video y micrófonos disponibles en la agencia o estudio de	desconociendo de esta forma el proyecto de ley esta modalidad, la cual, si bien escapa a la órbita laboral, no lo hace de la seguridad social.  Estamos de acuerdo con la solemnidad, en la cual además de contar con los elementos básicos de una relación laboral, también estén inmersos temas como la capacitación obligatoria de temas como la monetización de las páginas, propiedad de la cuenta, privacidad y temas relativos a seguridad social de cara a su ingreso.									
grabación webcam donde trabaje, bajo la continuada dependencia y subordinación del empleador, lo que incluye horarios, turnos de trabajo y demás condiciones determinadas por éste.  <b>PARÁGRAFO:</b> El contrato de trabajo de modelaje webcam así como sus modificaciones y/o adiciones deberán constar siempre por escrito y sujetarse a las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas que lo desarrollen o complementen.										
<b>ARTÍCULO 3. Definiciones: Modelo Webcam:</b> Personas	En cuanto a la definición de modelaje web cam, consideramos que se queda corta, toda vez un o una modelo web cam no solo puede transmitirse a través de una agencia o un estudio.									

<p>naturales que en una agencia o estudio webcam, prestan sus servicios personales de entretenimiento para adultos a través de plataformas o páginas web.</p> <p><b>Empleador:</b> Persona natural o jurídica que celebra un contrato laboral con el modelo webcam para la prestación de servicios personales de entretenimiento para adultos a través de plataformas o páginas web a cambio de una remuneración o salario.</p> <p>El empleador también se encarga de ofrecer a los terceros usuarios los contenidos generados por el modelo webcam a través de distintas plataformas o páginas web y es quien recibe el</p>	<p>De conformidad con la definición de empleador estaría clara desde que existiera una relación laboral, no obstante, en este oficio actualmente hay diversas posibilidades</p>	<p>pago del tercero y se encarga de monetizarlo convirtiéndolo a pesos colombianos - cuando los dineros provengan del exterior-.</p> <p><b>Agencia o estudio Webcam:</b> Es el espacio físico o locación en el que se acondicionan las cámaras de video, micrófonos y demás utilería necesaria para la prestación del servicio.</p> <p><b>Usuario:</b> Persona natural o jurídica que compra en las plataformas o páginas web los contenidos generados por el modelo webcam y ofrecidos por el empleador.</p>	
<p>reglamento de trabajo conforme a las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo especial consideración por la higiene y salubridad en el lugar de trabajo, en razón a la labor desplegada.</p> <p><b>ARTICULO 5o. Prohibición:</b> Queda prohibido cualquier forma de vinculación de modelos webcam en la que se desconozcan sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO:</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, reglamentará lo</p>	<p>Es claro que ninguna forma de vinculación puede vulnerar derechos constitucionales y legales, no obstante, no es claro si lo que se pretende es que las y los modelos web cam no puedan ser contratados sino mediante contrato laboral.</p>	<p>dispuesto en la presente ley en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
		<p><b>3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.</b></p> <p><b>3.1 MARCO CONSTITUCIONAL:</b></p> <p>3.1.1. Artículo 1 de la Constitución Política, sobre un orden económico y social justo.</p> <p>3.1.2. Artículo 2 de la Constitución Política, sobre los fines esenciales del estado.</p> <p>3.1.3. Artículo 25 de la Constitución Política, sobre el derecho al trabajo.</p> <p>3.1.4. Artículo 26 de la Constitución Política, sobre libertad de escoger profesión u oficio.</p> <p><b>3.2. MARCO LEGAL</b></p> <p>3.2.1. Artículo 11 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el Derecho al trabajo dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.</p> <p><b>4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</b></p> <p>El Ministerio de Trabajo está comprometido con la dignificación de las y los modelos web cam dentro de su oficio, así como su formalidad como trabajadores, no obstante, existen otras opciones de contratación que se pueden aplicar, como lo es en materia del derecho civil, esto conforme a la forma en que se presta el servicio, no obstante, si resulta indispensable verificar las cotizaciones a seguridad social integral, donde se verifique que se encuentran protegidos de cualquier contingencia, así como el acompañamiento de las ARL en el desarrollo de la prestación del servicio.</p>	

Por lo anterior y sin perjuicio de que esta cartera considera de suma importancia la dignificación de los y las modelos web cam, emitimos concepto desfavorable, ya que el proyecto de ley carece de diversos elementos indispensables para que el proyecto de ley pueda abarcar las diversas necesidades del oficio web cam.

Cordialmente,



**EDWIN PALMA EGEE**  
 Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección  
 Proyecto: F. Guevara.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2022 CÁMARA**

*por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, 29 de octubre de 2022</p> <p>Doctor  <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b>                  Secretario                  Comisión Séptima                  Cámara de Representantes  <a href="mailto:comisión.septima@camara.gov.co">comisión.septima@camara.gov.co</a>                  Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5°                  Bogotá D.C.</p> <p><b>ASUNTO: PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2022 CÁMARA, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS SOBRE EL TRABAJO EN CASA DE LAS MADRES GESTANTES Y LACTANTES, PROMOVRIENDO EL DERECHO DE LOS NIÑOS AL CUIDADO Y LA LACTANCIA MATERNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS SOBRE EL TRABAJO EN CASA DE LAS MADRES GESTANTES Y LACTANTES, PROMOVRIENDO EL DERECHO DE LOS NIÑOS AL CUIDADO Y LA LACTANCIA MATERNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>A. OBJETO: ARTÍCULO 1º.</b> "La presente ley tiene por objeto dictar lineamientos para la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo y voluntariamente así lo soliciten, como una herramienta para promover, proteger y apoyar el cuidado y la lactancia materna de los infantes desde su gestación hasta cumplir sus primeros dos años de vida."</p> <p><b>B. PONENTES:</b> LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Y HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO</p> <p><b>C. NÚMERO DE ARTÍCULOS:</b> TRECE (13)</p>	<p><b>D. TEXTO BASE:</b> El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por el Senador ARIEL FERNANDO AVILA MARTÍNEZ. Este proyecto cuenta con ponencia a primer debate coordinado por los Representantes LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Y HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO. Así, el concepto se basará en la ponencia de Primer Debate.</p> <p><b>E. CONSIDERACIONES:</b> Esta iniciativa legislativa pretende dictar lineamientos para la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo y voluntariamente así lo soliciten, como una herramienta para promover, proteger y apoyar el cuidado y la lactancia materna de los infantes desde su gestación hasta cumplir sus primeros dos años de vida. Con base en lo anterior y el siguiente articulado, se emiten las siguientes observaciones:</p> <p><b>2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ARTÍCULO</th> <th style="width: 60%;">DESCRIPCIÓN</th> <th style="width: 30%;">OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto dictar lineamientos para la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo y voluntariamente así lo soliciten, como una herramienta para promover, proteger y apoyar el cuidado y la lactancia materna de los infantes desde su gestación hasta cumplir sus primeros dos años de vida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> </td> <td> <p>Este Ministerio encuentra adecuada la iniciativa, sin embargo, se sugiere para el presente artículo los siguientes ajustes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ajustar redacción orientando que la disposición buscará promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y la lactancia materna de los infantes.</li> <li>2. Que la posibilidad de habilitar el trabajo en casa para una madre gestante y lactante se da con ocasión del cuidado de la mujer gestante en esta etapa de protección reforzada, así como del infante, desde la gestación hasta por sus dos primeros años de vida.</li> <li>3. Que la habilitación debe ser por una causa objetiva que justifique laborar desde casa y si las labores pueden cumplirse en tal modalidad.</li> <li>4. Se establezca la medida para el término de lactancia obligatorio que recomiendan los especialistas en salud y pediatría, y solo en casos excepcionales pueda ser hasta por un período máximo de dos años.</li> </ol> </td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	<b>CAPÍTULO I</b>			1	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto dictar lineamientos para la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo y voluntariamente así lo soliciten, como una herramienta para promover, proteger y apoyar el cuidado y la lactancia materna de los infantes desde su gestación hasta cumplir sus primeros dos años de vida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Este Ministerio encuentra adecuada la iniciativa, sin embargo, se sugiere para el presente artículo los siguientes ajustes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ajustar redacción orientando que la disposición buscará promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y la lactancia materna de los infantes.</li> <li>2. Que la posibilidad de habilitar el trabajo en casa para una madre gestante y lactante se da con ocasión del cuidado de la mujer gestante en esta etapa de protección reforzada, así como del infante, desde la gestación hasta por sus dos primeros años de vida.</li> <li>3. Que la habilitación debe ser por una causa objetiva que justifique laborar desde casa y si las labores pueden cumplirse en tal modalidad.</li> <li>4. Se establezca la medida para el término de lactancia obligatorio que recomiendan los especialistas en salud y pediatría, y solo en casos excepcionales pueda ser hasta por un período máximo de dos años.</li> </ol>
ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN								
<b>CAPÍTULO I</b>										
1	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto dictar lineamientos para la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo y voluntariamente así lo soliciten, como una herramienta para promover, proteger y apoyar el cuidado y la lactancia materna de los infantes desde su gestación hasta cumplir sus primeros dos años de vida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Este Ministerio encuentra adecuada la iniciativa, sin embargo, se sugiere para el presente artículo los siguientes ajustes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ajustar redacción orientando que la disposición buscará promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y la lactancia materna de los infantes.</li> <li>2. Que la posibilidad de habilitar el trabajo en casa para una madre gestante y lactante se da con ocasión del cuidado de la mujer gestante en esta etapa de protección reforzada, así como del infante, desde la gestación hasta por sus dos primeros años de vida.</li> <li>3. Que la habilitación debe ser por una causa objetiva que justifique laborar desde casa y si las labores pueden cumplirse en tal modalidad.</li> <li>4. Se establezca la medida para el término de lactancia obligatorio que recomiendan los especialistas en salud y pediatría, y solo en casos excepcionales pueda ser hasta por un período máximo de dos años.</li> </ol>								

<p>2</p>	<p><b>Artículo 2°. Ambito.</b> Las disposiciones dictadas en virtud de esta ley, son aplicables de forma obligatoria a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y de forma voluntaria a las empresas privadas, empleadoras de mujeres en periodo de gestación y lactancia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La presente ley no será aplicable a las madres trabajadoras si la naturaleza de sus funciones no es compatible con el trabajo en casa.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades que por su naturaleza no sean compatibles con el trabajo en casa.</p>	<p>Se encuentran varias observaciones al articulado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se debe modificar la redacción respecto a la obligatoriedad en entidades públicas, pues resulta esto viable siempre y cuando las funciones y/o actividades que realiza la trabajadora puedan ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y no se altere la debida prestación del servicio.</li> <li>2. Se sugiere incluir un parágrafo 3 que establezca la obligación de reglamentación de las actividades de promoción y prevención, así como prestaciones para las ARL para las mujeres que opten por el trabajo en casa.</li> </ol>	<p>y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>Prevalencia de los derechos.</b> En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.</li> <li>4. <b>Corresponsabilidad.</b> Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los principios enunciados en este artículo tienen la misma jerarquía y deberán interpretarse de manera armónica.</p>	
<p>3</p>	<p><b>Artículo 3°. Principios.</b> La presente ley se fundamenta en el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado del infante desde su gestación hasta sus primeros dos años de vida, especialmente atendiendo los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</b> Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.</li> <li>2. <b>Protección integral de los niños, niñas y adolescentes.</b> Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración</li> </ol>	<p>Sin comentarios a este artículo</p> <p>Se sugiere incluir la protección a la maternidad, en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, "la mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que, por su especial situación, resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran, entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado; a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez; y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia" (sentencia T-373 de 1998).</p>	<p><b>Artículo 4°. Definiciones.</b> Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <p><b>Alimentación complementaria.</b> Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna.</p>	<p>El competente para pronunciarse sobre este artículo es el Ministerio de Salud y Protección Social</p>
<p><b>Amamantamiento.</b> Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una madre puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la madre y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula al padre y a la familia.</p> <p><b>Lactancia materna.</b> Es el proceso de alimentación con la leche de una madre a su bebé, bien sea directamente del pecho o extrayendo la leche del seno y dándole esta al bebé a través de otro medio.</p> <p>Esta también incluye la alimentación del bebé a partir de leche donada por otras mujeres, que no son necesariamente su madre.</p> <p><b>Lactancia materna exclusiva.</b> Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles.</p>	<p>Respecto de este artículo tenemos varios comentarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El trabajo en casa solo aplica a circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales, reglado por la ley 2088 de 2021, por lo que se recomienda que este artículo busque adicionar un artículo a la referida ley, en el que establezca los criterios de justa causa razonable para optar por la solicitud de trabajo en casa durante la gestación y lactancia del infante, en aras de prever</li> </ol>	<p>naturaleza de su labor, no puedan ejercer sus funciones o actividades en la modalidad de trabajo en casa.</p>	<p>incurrir en acciones con daño y que de pie a circunstancias de discriminación para las mujeres.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Que dentro de los criterios que se definan, además de los relacionados con el cuidado y la lactancia, sean(i) que las funciones sean compatibles para desarrollar como trabajo en casa y (ii) que su habilitación no exista una afectación al servicio público.</li> <li>3. Se debe hacer referencia solo a madres lactantes y gestantes, si se ajusta la redacción como se recomienda en las observaciones del artículo 1, para que guarde relación con el título del proyecto y su objeto.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 5°. Trabajo en casa para madres trabajadoras.</b> Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de los sectores central y descentralizado, otorgarán a las madres trabajadoras gestantes y lactantes que voluntariamente así lo solicitan y lo certifiquen, la posibilidad de desarrollar sus actividades en la modalidad de trabajo en casa, desde el momento en que se acredite la gestación hasta los primeros dos años de vida de su hijo en los términos de la Ley 2088 de 2021, o la que la modifique o sustituya, así como sus decretos reglamentarios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Estado y el sector privado emprenderán acciones afirmativas de promoción de la lactancia materna para aquellas madres trabajadoras gestantes o lactantes, que, por la</p>		<p><b>Artículo 6°. Beneficios a empresas privadas.</b> El Gobierno nacional determinará los beneficios, alivios o incentivos para las empresas privadas que adopten el trabajo en casa preferente para madres trabajadoras gestantes y lactantes en los términos de la presente ley.</p>	<p>Sin comentarios, estos beneficios se incluirán dentro de la política de trabajo en casa.</p>	
		<p><b>Artículo 7°. Seguimiento y evaluación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará y creará los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas en la presente ley, para la promoción de la lactancia materna y el desarrollo integral de los infantes.</p>	<p>El competente para pronunciarse sobre este artículo es el Ministerio de Salud y Protección Social</p>	
		<p><b>Artículo 8°. Deber de informar al Congreso de la República.</b> El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia dentro del marco del Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030, presentará dentro del Informe de que trata el artículo 208 de la Constitución Política, un capítulo especial dando seguimiento al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.</p>	<p>Sin comentarios</p>	
		<p><b>Artículo 9°. Veeduría.</b> Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos</p>	<p>No se considera necesario señalar esto en la norma, pues en efecto, la Ley 850 de</p>	

por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la presente ley.	2003 ya lo permite y sería redundar en la materia. Se recomienda introducir en el artículo de principios, la participación ciudadana para que incluya la pretensión del presente artículo.
Artículo 10. Ajustes institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la presente ley.	No se considera necesario señalar esto, basta con incluirlo la reglamentación del trabajo en casa señalada en el Decreto 649 de 2022
Artículo 11. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento.	Sin comentarios
Artículo 12. Concordancias. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las demás normas sobre Lactancia Materna y regulación del Trabajo en Casa, interpretadas con base en los principios previstos en el artículo 3° de la presente ley.	Se recomienda eliminar este artículo e incluirlo en como principio en los previstos en el artículo 3 de la presente.
Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios

**3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

**3.1 MARCO CONSTITUCIONAL:**

3.1.1. **ARTICULO 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

3.1.2. **ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

3.1.3 **ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

3.1.2. **Convenio 183 de la OIT sobre la protección de la maternidad**

**3.2. MARCO LEGAL**

3.2.1 **Código Sustantivo del Trabajo: ARTICULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA.** El {empleador} está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

2. El {empleador} está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.

3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los {empleadores} deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.

4. Los {empleadores} pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de qué trata el inciso anterior.

3.2.2. **LEY 2088 DE 2021.** "Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones,

3.2.3 **DECRETO 649 DE 2022.** Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, relacionado con la habilitación del trabajo en casa.

**3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO**

Conforme el análisis previo del articulado, este Proyecto de Ley aplica los postulados del "Trabajo en Casa" a una situación que no es ocasional, ni excepcional, ni especial como lo es la lactancia materna. Recordemos que el artículo 2 de la Ley 2088 de 2021 dispone que el Trabajo en Casa "Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones."

Como la motivación de la habilitación de trabajo en casa de qué trata la presente iniciativa, goza de carácter temporal y por situaciones específicas, se recomienda que el articulado mencione la modificación de la Ley 2088 de 2021 de tal suerte que pueda introducir criterios razonables que justifiquen su habilitación, por situaciones especiales y específicas que se originen durante la gestación y lactancia que den cuenta de causas razonables que lo justifiquen.

Así mismo, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 2088 de 2021 es claro en especificar que: (...) no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad.

En la publicación de la OIT "Un paso decisivo hacia la igualdad de género en pro de un mejor futuro del trabajo para todos" de 2019 se evidencia como la maternidad es penalizada en tres sentidos: acceso y por ello las mujeres madres registran las más altas tasas de desempleo, para el salario y por ello hay mayores brechas en lo que reciben como pago de su trabajo y en menor acceso a cargos de liderazgo. Este tipo de situaciones solo se contrarrestan generando conciliación entre el cuidado no remunerado y el trabajo asalariado y abriendo espacios para democratizar el cuidado en las familias.

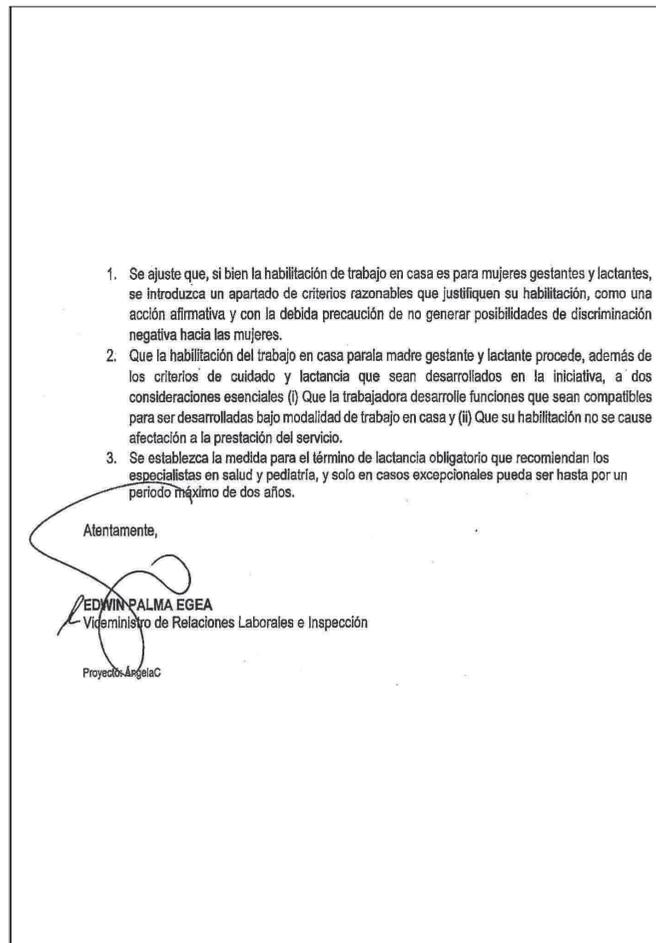
De igual manera, el artículo 3 del Convenio 183 de la OIT sobre la protección de la maternidad, establece que todo país miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de

empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

El artículo 9 ibidem establece que debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo; y el artículo 11, establece que la mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo, y que el período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales.

Es, así pues, que la habilitación como la considera la presente ley puede ajustarse a esta modalidad de ejecución del trabajo, siempre y cuando se incluyan causas o criterios razonables que justifiquen la medida, se da con ocasión de evitar una acción con daño para las mujeres gestantes y lactantes, que pueda abrir una ventana a situaciones de discriminación negativa, o que se considere que las mujeres en tal condición no puedan realizar trabajos en oficinas. En concordancia con esto se hace necesario, como se enunció previamente, con la inclusión de la protección a la mujer gestante como principio. No solo limitado a la protección del menor. La Sentencia SU 075 de 2018 de la Corte Constitucional establece que la legislación colombiana ha incorporado una serie de beneficios para las trabajadoras gestantes con fundamento en las protecciones constitucionales que lo ordenan, con el objetivo de disminuir la brecha de desigualdad en razón al género, evitar el trato discriminatorio contra las trabajadoras a causa del embarazo y proteger la autonomía reproductiva de las mujeres.

Por otra parte, la Corte señaló en Sentencia C 005 de 2017, que las mujeres, como grupo que ha sido tradicionalmente marginadas y discriminadas por su género en diferentes aspectos de la vida, son titulares de este tipo de políticas que buscan la igualdad sustantiva, como un deber positivo del Estado. Lo que doctrinalmente se ha denominado "acciones afirmativas" a favor de las mujeres tiene origen en las medidas de intervención directa adoptadas en Europa en los entre los años 1960 y 1970. Estas son medidas que disponen un trato diferente para las mujeres con el objetivo de beneficiarlas en diferentes escenarios como en el acceso o la permanencia en el empleo o en la concreción de la igualdad en la retribución por el trabajo. Así las cosas, se considera que este proyecto de ley podría ser conveniente, siempre y cuando se efectúen las siguientes modificaciones:



## CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS.

por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022</p> <p>C-1666-2022</p> <p>Señores <b>SECRETARÍA GENERAL</b> <b>CÁMARA DE REPRESENTANTES DE COLOMBIA</b> <a href="mailto:secretaria.general@camara.gov.co">secretaria.general@camara.gov.co</a></p> <p><b>REF:</b> Comentarios al Proyecto de Ley 149 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Honorables congresistas.</p> <p>Reciban un cordial saludo de parte de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía [Asofondos].</p> <p>Sea lo primero indicar que desde Asofondos siempre apoyamos todas las medidas tendientes a la protección y beneficio de los afiliados y pensionados del Sistema General de Pensiones, por lo que con el presente documento expresamos algunas sugerencias concretas respecto de los siguientes artículos del proyecto que consideramos esenciales para la correcta aplicación e interpretación en caso que finalmente sea aprobado como ley.</p> <p><b>Artículo 2° del proyecto.</b></p> <p><i>"Artículo 2°. Pre pensionado. El pre pensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por pre pensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital mínimo necesario para acreditar el derecho a pensión o, que esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad."</i> (Subrayado por nuestra parte).</p> <p>Evidenciamos que este artículo extiende el fuero para trabajadores que aun habiendo cumplido las edades de pensión les falte tres (3) años o menos para reunir el capital o para acceder a garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad [RAIS].</p> <p>Frente a esta extensión, encontramos que ello conllevaría a romper un principio de igualdad dentro del ámbito de protección laboral, dado que se estaría otorgando preferencia de</p>	<p>permanencia laboral a los trabajadores afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad vs los trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por otra parte, determinar que una persona detenta la condición de pre pensionada cuando se considera que acumulará el capital necesario para financiar una pensión de vejez, es un hecho incierto, dado que se estaría trabando sobre una proyección, esto es, sobre una expectativa o hecho futuro que dependerá de las condiciones propias de las inversiones, rentabilidades y entorno de los mercados de valores, que no pueden garantizarse, como sucedió bajo el confinamiento obligatorio producto del Covid-19.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos que la protección que se establece en este artículo sobre esos tres (3) años sea la misma establecida para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, hasta el cumplimiento de las edades de 57 años mujeres y 62 años hombres, y sólo para cuando se acceda al reconocimiento de la pensión a través de la garantía de pensión mínima. Por ello, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p><i>"Artículo 2°. Pre pensionado. El pre pensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por pre pensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de completar las semanas que le permitan acceder a la garantía de la pensión mínima de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad."</i></p> <p><b>Artículo 6° del proyecto.</b></p> <p><i>"Artículo 6°. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. En este caso, no será obligatoria la continuidad del pago de los aportes a salud y pensión por parte del empleador. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento garantizando el debido proceso."</i></p> <p>Sobre este artículo, es importante aclarar que según la ley laboral colombiana la competencia para la calificación de la justa causa de despido, le corresponde al Juez Ordinario Laboral (no del Inspector de Trabajo), que es quien puede determinar la existencia de una justa causa de terminación y que, adicionalmente, debería adelantarse bajo la figura de un proceso especial de levantamiento de fuero (tal como es hoy en día el sindical) debido a que éste cuenta con unos términos perentorios y claros necesarios para las partes. Lo anterior, en razón a que los inspectores de trabajo no cuentan con la competencia legal</p>
--	--

para dirimir y determinar derechos, según lo indicado por la Ley 1610 de 2013 en el cual se establecen sus competencias y funciones.

**Adición de un párrafo al artículo 2°**

Finalmente, sugerimos adicionar un párrafo al artículo 2° del proyecto (preensionado) que establezca que, una vez cumplido los requisitos para acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, el afiliado debe tramitar la pensión, y si ello no lo hace dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a ello, el empleador podrá adelantar en nombre de su trabajador la respectiva solicitud de pensión, ante la entidad pensional a la cual se encuentre afiliado.

Para estos efectos, sugerimos la siguiente redacción:

*"Párrafo: Transcurridos quince (15) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, si este no la solicita, el empleador estará facultado para solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.*

De otro lado, y con ocasión a que el objetivo del proyecto de ley se relaciona con la protección laboral de quienes se encuentran cerca de la edad de pensión, consideramos relevante establecer que, si transcurridos 15 días hábiles desde el momento en que la persona ha cumplido los requisitos para pensión y no ha radicado la solicitud de reconocimiento pensional, dejará de gozar de la protección referida en esta ley, es por ello que sugerimos la inclusión de otro párrafo al artículo 2, así:

*"Párrafo 2: Las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez dejarán de gozar de esta protección si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener el derecho a la pensión, no hayan radicado la solicitud de reconocimiento pensional a la respectiva entidad administradora de pensiones"*

Cordialmente,



**SANTIAGO MONTENEGRO**  
Presidente

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2022 CÁMARA, 329 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.*

<p>2. Despacho del Viceministro General 1.1. Oficina Asesora de Jurídica.</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Representante <b>AGMETH JOSÉ ESCAF TJERINO</b> Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p> <p>Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 18:01</p> <p>Radicado entrada No. Expediente 40783/2022/OFI</p> <p><b>Asunto: Comentarios al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley 200 de 2022 Cámara, 329 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición".</b></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup> y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Secretario General de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, Ricardo Alfonso Albornoz Barreto, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto crear y regular "el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad, así como, contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género". La propuesta se fundamenta en la necesidad de implementar un sistema efectivo y estandarizado que viabilice la problemática de desaparición de niñas y mujeres en el país y se basa en el modelo estadounidense denominado "Amber Alert".</p> <p>El proyecto de ley plantea las siguientes propuestas:</p> <p><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. <sup>2</sup> Gaceta 101 de 2022, Página 6. <sup>3</sup> Gaceta 102 de 2022, Página 16.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecución de la alerta rosa como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. Además, desarrollo del registro de mujeres desaparecidas, el cual deberá estar consignado en la página web de la alerta rosa.</li> <li>• Creación del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa, con su respectiva Secretaría Ejecutiva, conformada, entre otros, por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, entidades que contarán con el personal de apoyo que estimen necesario.</li> <li>• Funcionamiento del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa y para la reparación de los daños de las víctimas, a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los aportes financieros o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares.</li> <li>• Asignación de recursos adicionales por parte de la Fiscalía General de la Nación, de forma directa de su presupuesto, para el funcionamiento de las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otras, que desarrollen las acciones previstas en el proyecto de ley.</li> <li>• Asignación de los recursos necesarios adicionales por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para las unidades que presten asistencia a niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país.</li> </ul> <p><b>1. Creación de nuevos sistemas de información.</b></p> <p>El literal d) del artículo 2 del proyecto de ley define la alerta rosa como una alerta masiva multicanal que funcionará como un sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para el reporte de la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, la cual será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles, hasta que evolucione a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y los medios digitales.</p> <p>A su turno, el artículo 21 determina que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos una sección especial en el módulo de consultas públicas, para niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas. De igual manera, el artículo establece que dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas.</p> <p>Finalmente, el artículo 24 señala que las plataformas, aplicativos y registros desarrollados en el proyecto de ley, podrán articularse con los existentes que tengan relación con la materia.</p> <p>Sobre estas propuestas, sea lo primero advertir que en la actualidad funciona el Registro Nacional de Personas Desaparecidas creado por la Ley 589 de 2000<sup>4</sup> y reglamentado por el Decreto 4218 de 2005<sup>5</sup>, el cual se encuentra definido como "un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia médicolegal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente."<sup>6</sup> (Subrayes fuera del texto original).</p> <p><sup>4</sup> Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. <sup>5</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Ley 589 de 2000. <sup>6</sup> Artículo 2, ibídem.</p>
--	--

Este registro está a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal, y se alimenta con los reportes elaborados por las autoridades encargadas de tomar las respectivas denuncias, tales como la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Defensa o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente, el Instituto de Medicina Legal o su delegado permanente, la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y las Organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Ahora bien, dentro del Registro Nacional de Desaparecidos se encuentran varios aplicativos que se diferencian dependiendo de los módulos de acceso abierto a la comunidad<sup>7</sup> y los que son de acceso restringido<sup>8</sup>. Para el caso de interés, se precisa la existencia del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) como un mecanismo de información donde se almacenan los datos de las personas desaparecidas y de cadáveres en Colombia.

Una vez realizado el reporte de persona desaparecida por parte del interesado, la entidad receptora de la información tendrá la obligación de alimentar el SIRDEC para permitir su posterior consulta por parte de otras entidades que se puedan ver involucradas en el proceso de búsqueda y localización, así como el seguimiento de la comunidad en general<sup>10</sup>.

Por otro lado, la Ley 971 de 2005<sup>11</sup> reglamentó el Mecanismo de Búsqueda Urgente, cuyo objetivo se concreta en permitir que las autoridades judiciales adelanten de forma inmediata las diligencias necesarias tendientes a la localización de las personas que se presumen desaparecidas, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada, mecanismo que puede ser solicitado por cualquier persona que tenga conocimiento de una persona presuntamente desaparecida, sin que se requiera de un término de espera prudencial para su activación.

De conformidad con lo anterior, en la actualidad existen diferentes herramientas de registro de información y no queda claro en el proyecto de ley si lo que se pretende está limitado a la adopción de una sección especial dentro del Registro Nacional de Desaparecidos o si va más allá, teniendo en cuenta la amplitud del concepto "alerta rosa", además de que en el artículo 24 se hace referencia a la reglamentación de las plataformas, aplicativos y registros desarrollados en el proyecto de ley.

En consecuencia, este Ministerio considera importante que en el marco del debate de esta iniciativa, se evalúe la pertinencia de su aprobación, teniendo en cuenta la existencia del sistema de información y la ruta institucional prevista actualmente para el caso de personas desaparecidas, y en todo caso, de insistirse en el trámite legislativo del proyecto de ley, podría evaluarse la necesidad de determinar de manera detallada cuáles serán las plataformas, aplicativos y registros objeto de implementación, así como la manera como podría adelantarse la articulación de la propuesta con las herramientas y mecanismos existentes, en aras de la eficiencia de la administración pública, la seguridad jurídica y no profundizar la proliferación de leyes segregadas respecto de un mismo asunto.

2. Personal de apoyo para la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa.

El artículo 14 determina que la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y contará con el personal de apoyo que se considere necesario.

7 Artículo 8. Idéem.
8 SIRDEC - Consultas Públicas LIFE - (Localización de Información Forense Estadística), HOPE - (Hegemonía Obligatoria Poder Encuentrafines).
9 SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres), SICOMAIN (Sistema de Información Consulta Masiva Internet), SINEI (Sistema Nacional de Estadística Ingresada).
10 Para mayor información, consultar el siguiente link: https://www.icm.gov.co/documentos/definicion-paras-los-familiares-de-desaparecidos-en-colombia. La consulta se hace mediante el acceso al siguiente link: https://sistema.medioambiental.gov.co/consultasPublicas/
11 Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

Conforme a lo anterior, es necesario que la iniciativa adare si la ejecución de las obligaciones establecidas en cabeza de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa se realizará a través de la asignación de funciones a las dependencias de las entidades que la conforman, sin que implique la creación de nuevos cargos o aumento en la planta de personal.

Es menester recordar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011<sup>12</sup>, para lo cual este Ministerio verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 2159 de 2021<sup>13</sup> consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de este Ministerio. Y en todo caso, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 397 de 2022, solo están permitidas las modificaciones de plantas de personal de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, únicamente cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad, salvo cuando sean consideradas como prioritarias para el cumplimiento de las metas de Gobierno.

3. Funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y reparación de los daños a las víctimas.

Por su parte, el artículo 23 de la iniciativa consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa, estando el manejo de los recursos a cargo de la Fiscalía General de la Nación (FGN), bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, para lo cual la Fiscalía deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otras, que desarrollen tales funciones.

El artículo también señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país.

Al respecto, es importante aclarar que de acuerdo con los objetivos y funciones que le fueron asignados a este Ministerio<sup>14</sup>, no es compatible la asignación de funciones relacionadas con el funcionamiento de la Alerta Rosa, máxime cuando la misma consiste en un sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, según reza el mismo proyecto de ley; luego se estaría desnaturalizando el objeto de este Ministerio como cabeza del Sector Hacienda y Crédito Público, de manera que se solicita eliminar del artículo 23 del Proyecto la referencia que dice "el Ministerio de hacienda y crédito público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa".

En lo que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, es importante tener presente la Ley 2159 de 2021<sup>15</sup>, que dispuso:

"ARTÍCULO 34. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y la Unidad Nacional de Protección, deben cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos, los gastos del personal vinculado a dichos órganos y que conforman los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (Gaula), a que se refiere la Ley 282 de 1996.

12 Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.
13 Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.
14 Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.", y los decretos que la modifican.
15 Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO. La Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional cubrirán con sus respectivos presupuestos, los gastos de viaje y viáticos causados por los funcionarios que hayan sido asignados al Congreso de la República para prestar los servicios de protección y seguridad personal a sus miembros." (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, tratándose de la Fiscalía General de la Nación, todo gasto de personal para las actividades relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas deberá ser cubierto con cargo a su propio presupuesto. Respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores, los gastos necesarios para la implementación de esta iniciativa deberán consultar las metas estipuladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

En todo caso, cabe recordar que de acuerdo con el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)<sup>16</sup>, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. De suerte que se hace necesario modificar el artículo 23 del proyecto de ley y dejar en términos potestativos la asignación de recursos por parte de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Relaciones Exteriores, quitando en ambos casos la palabra "adicionales", en aras de no contravenir lo dispuesto en el EOP, el cual recoge normas de naturaleza orgánica.

Adicionalmente, debe dejarse expreso en la iniciativa que el Gobierno nacional dará cumplimiento a las competencias establecidas en éste, con ajuste a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto y en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Lo anterior, además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>17</sup>, que señala que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento<sup>18</sup>.

Por último, se recuerda que actualmente en el Congreso de la República se encuentra radicado y cursa trámite legislativo el Proyecto de Ley 088 de 2022 Cámara, 088 de 2022 Senado "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023", que contiene la totalidad de los gastos que la Nación pretende realizar durante la vigencia fiscal 2023, incluyendo los correspondientes a la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciativa que deberá ser aprobada por esa Corporación en el marco del debate democrático parlamentario.

Del mismo modo, se debe tener presente que el actual Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y otros actores, y presentará el respectivo proyecto de ley a consideración del Congreso, para su trámite, debate y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 y siguientes de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo<sup>19</sup>, el cual tendrá por principales ejes temáticos: i) ordenamiento territorial, ii) seguridad humana, iii) seguridad alimentaria, iv) transformación de la matriz energética, v) convergencia social-regional y vi) la estabilidad fiscal<sup>20</sup>.

16 Decreto 111 de 1986. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
17 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
18 Es preciso señalar que la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-075 de 2022, declaró la inconstitucionalidad de la Ley 2075 de 2022, por vulnerar el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, al incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del P.L.; iii) su fuente de financiación, por lo cual, la inobservancia de lo anterior, podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad.
19 Ley 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo".
20 https://www.dnp.gov.co/Planur/DNP-presenta-los-ejes-tematicos-que-seran-la-basa-del-plan-nacional-de-desarrollo.aspx

Bajo ese contexto y particularmente respecto al asunto y las preocupaciones de que trata la iniciativa, sobre la protección de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas y víctimas de la violencia de género, este Ministerio debe destacar que desde el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno nacional buscará desplegar un plan de choque para el desarrollo y la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, construyendo una cultura de igualdad y respeto a los derechos humanos. Así, se propenderá por un plan de acción integral contra el femicidio y toda forma de violencia, creando un sistema nacional de alertas tempranas e instancias especializadas y capacitando funcionarios públicos del sistema judicial, la fuerza pública, y de los sistemas nacionales de salud y educación, entre otros, para facilitar la denuncia, la investigación, reducir la impunidad y la revictimización, protegiendo los derechos de las víctimas<sup>21</sup>.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DGRPN / GAJ

UJ-1062/2022
Elaboró: María Camila Pérez Medina
Revisó: German Andrés Rubio Castiblanco
Con copia a: Dr. Ricardo Alfonso Albornoz Barreto, Secretario Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.
ELABORÓ:

21 Colombia potencia mundial de la vida. Plan de Gobierno 2022-2026. Página 10.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2021 CÁMARA**

por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el Covid-19- héroes de la pandemia - y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemia/s y/o emergencias sanitarias.

<p>Bogotá, 8 de octubre de 2022</p> <p>Doctor <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes Carrera 7 No. 8 – 68 Email: Bogotá D.C.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto al Proyecto de Ley 286 DE 2021 - CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE PRIMERA LINEA DE ATENCIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19- HEROES DE LA PANDEMIA – Y SE CREAN BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL TALENTO HUMANO DEL ÁREA DE LA SALUD Y DEMÁS TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA SALUD INDISTINTAMENTE DE SU TIPO DE VINCULACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TERRITORIO NACIONAL CON OCASIÓN DE PANDEMIAS Y/O EMERGENCIAS SANITARIAS"</p> <p><b>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE PRIMERA LINEA DE ATENCIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19- HEROES DE LA PANDEMIA – Y SE CREAN BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL TALENTO HUMANO DEL ÁREA DE LA SALUD Y DEMÁS TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA SALUD INDISTINTAMENTE DE SU TIPO DE VINCULACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TERRITORIO NACIONAL CON OCASIÓN DE PANDEMIAS Y/O EMERGENCIAS SANITARIAS"</p> <p><b>A. OBJETO: ARTÍCULO 1º.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.</p>	<p><b>B. PONENTES:</b> HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA y ANGELA SÁNCHEZ LEAL</p> <p><b>C. NÚMERO DE ARTÍCULOS:</b> VEINTIUNO (21)</p> <p><b>D. TEXTO BASE:</b> Son autores del proyecto los siguientes congresistas: H.S.Daira Galvis Méndez, H.S.Fabian Gerardo Castillo Suarez, H.S.Temistocles Ortega Narvaez, H.S.Rodrigo Lara Restrepo, H.S.Javier Mauricio Delgado Martínez, H.S.Manuel Bitero Palchucan Chingal, H.S.Antonio sanguino Páez, H.S.Ana María Castañeda Gómez H.R.José Daniel López Jiménez, H.R.Julian Peinado Ramírez, H.R.Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R.John Jairo Roldán Avendaño, H.R.Norma Hurtado Sánchez, H.R.Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R.Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R.Harry Giovanni González García, H.R.Erwin Arias Betancur, H.R.Eloy Chichí Quintero Romero, H.R.Karen Violette Cure Corcione, H.R.Oswaldo Arcos Benavides, H.R.Carlos Mario Farelo Daza, H.R.César Augusto Lorduy Maldonado, H.R.José Luis Pinedo Campo, H.R.Gustavo Hernán Puentes Díaz, H.R.Karina Estefanía Rojano Palacio, H.R.Héctor Javier Vergara Sierra, H.R.Aquileo Medina Arteaga, H.R.Mauricio Parodi Díaz, H.R.Salim Villamil Quessep, H.R.Jaime Rodríguez Contreras, H.R.Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R.José Luis Correa López, H.R.Henry Fernando Correal Herrera, H.R.Jairo Giovanni Crístancho Tarache, H.R.Jairo Humberto Cristo Correa, H.R.Faber Alberto Muñoz Cerón, H.R.Jhon Arley Murillo Benítez, H.R.Adriana Magali Matiz Vargas, H.R.Jaime Felipe Lozada Polanco, H.R.Juan Carlos Lozada Vargas, H.R.Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R.Luvi Katherine Miranda Peña. Se radicó el 25 de agosto de 2021. Este proyecto cuenta con ponencia a primer debate coordinado por el Representante Jorge Alexander Quevedo Herrera. Así, el concepto se basará en la ponencia de Segundo Debate el Texto</p> <p><b>E. CONSIDERACIONES:</b> La iniciativa legislativa pretende crear reconocimientos y beneficios, exclusivamente para los trabajadores del área de la salud que hayan prestado sus servicios, independientemente de la clase de vínculo contractual, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y sean parte de la primera línea de atención en salud originada por el COVID 19 o durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.</p> <p>Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID 19 – Héroes de la pandemia-, que presten los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.</p> <p>Con base en lo anterior y el siguiente articulado, se emiten las siguientes observaciones:</p>																		
<p><b>2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTICULO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">CAPÍTULO I</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.</td> <td>La iniciativa de la presente ley, si bien es cierto, tiene como fundamento resaltar la importante actividad que desarrollaron los trabajadores del sector salud para la atención de todas las personas que padecieron del COVID – 19, tanto en lo público como en lo privado, se convierte en un estímulo de enorme relevancia para aquellos que estuvieron en primera línea, no obstante, para contribuir a la precisión de la norma, se hace indispensable determinar qué se entiende por primera línea, qué profesionales, o qué tipo de actividades hacen parte de esta.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td><b>Artículo 2. Definición de talento humano del área de la salud.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano del área de la salud todas las personas que en ejercicio o en formación, llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, entre las que se encuentran los graduados, residentes y quienes realicen el servicio social obligatorio de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud, incluyendo</td> <td>Absolutamente todos los trabajadores del sector salud tienen roles específicos y que son indispensables para los servicios prestados, por lo que la redacción de este artículo no hace claridad sobre qué es primera línea. A manera de ejemplo, un conductor de una ambulancia está totalmente expuesto a contagios de cualquier virus, y posiblemente no se encontraría según la</td> </tr> </tbody> </table>	ARTICULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	CAPÍTULO I			1	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.	La iniciativa de la presente ley, si bien es cierto, tiene como fundamento resaltar la importante actividad que desarrollaron los trabajadores del sector salud para la atención de todas las personas que padecieron del COVID – 19, tanto en lo público como en lo privado, se convierte en un estímulo de enorme relevancia para aquellos que estuvieron en primera línea, no obstante, para contribuir a la precisión de la norma, se hace indispensable determinar qué se entiende por primera línea, qué profesionales, o qué tipo de actividades hacen parte de esta.	2	<b>Artículo 2. Definición de talento humano del área de la salud.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano del área de la salud todas las personas que en ejercicio o en formación, llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, entre las que se encuentran los graduados, residentes y quienes realicen el servicio social obligatorio de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud, incluyendo	Absolutamente todos los trabajadores del sector salud tienen roles específicos y que son indispensables para los servicios prestados, por lo que la redacción de este artículo no hace claridad sobre qué es primera línea. A manera de ejemplo, un conductor de una ambulancia está totalmente expuesto a contagios de cualquier virus, y posiblemente no se encontraría según la	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>las áreas de medicina, odontología, enfermería, biología, asistencia sanitaria, fisioterapia, bacteriología, microbiología, psicología, radiología e imágenes diagnósticas, terapia respiratoria, terapia ocupacional, trabajo social, y demás disciplinas de la salud.</td> <td>redacción como de primera línea.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td><b>Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley.</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID 19 – Héroes de la pandemia-, que presten los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.  Las disposiciones contenidas en el capítulo I del título II sobre "Reconocimiento al talento humano de primera línea del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia-" se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios independientemente de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sean parte de la primera línea de atención en salud originada por el COVID 19.  <b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conformó a la primera línea de atención de la</td> <td>Si bien se traslada la definición definitiva de los beneficiarios a la reglamentación que expida el MinSalud, la ley debería definir por lo menos un mecanismo de delimitación. Se sugiere eliminar la numeración del parágrafo, ya que es un único parágrafo en el artículo</td> </tr> </table>		las áreas de medicina, odontología, enfermería, biología, asistencia sanitaria, fisioterapia, bacteriología, microbiología, psicología, radiología e imágenes diagnósticas, terapia respiratoria, terapia ocupacional, trabajo social, y demás disciplinas de la salud.	redacción como de primera línea.	3	<b>Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley.</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID 19 – Héroes de la pandemia-, que presten los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.  Las disposiciones contenidas en el capítulo I del título II sobre "Reconocimiento al talento humano de primera línea del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia-" se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios independientemente de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sean parte de la primera línea de atención en salud originada por el COVID 19.  <b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conformó a la primera línea de atención de la	Si bien se traslada la definición definitiva de los beneficiarios a la reglamentación que expida el MinSalud, la ley debería definir por lo menos un mecanismo de delimitación. Se sugiere eliminar la numeración del parágrafo, ya que es un único parágrafo en el artículo
ARTICULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN																	
CAPÍTULO I																			
1	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.	La iniciativa de la presente ley, si bien es cierto, tiene como fundamento resaltar la importante actividad que desarrollaron los trabajadores del sector salud para la atención de todas las personas que padecieron del COVID – 19, tanto en lo público como en lo privado, se convierte en un estímulo de enorme relevancia para aquellos que estuvieron en primera línea, no obstante, para contribuir a la precisión de la norma, se hace indispensable determinar qué se entiende por primera línea, qué profesionales, o qué tipo de actividades hacen parte de esta.																	
2	<b>Artículo 2. Definición de talento humano del área de la salud.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano del área de la salud todas las personas que en ejercicio o en formación, llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, entre las que se encuentran los graduados, residentes y quienes realicen el servicio social obligatorio de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud, incluyendo	Absolutamente todos los trabajadores del sector salud tienen roles específicos y que son indispensables para los servicios prestados, por lo que la redacción de este artículo no hace claridad sobre qué es primera línea. A manera de ejemplo, un conductor de una ambulancia está totalmente expuesto a contagios de cualquier virus, y posiblemente no se encontraría según la																	
	las áreas de medicina, odontología, enfermería, biología, asistencia sanitaria, fisioterapia, bacteriología, microbiología, psicología, radiología e imágenes diagnósticas, terapia respiratoria, terapia ocupacional, trabajo social, y demás disciplinas de la salud.	redacción como de primera línea.																	
3	<b>Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley.</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID 19 – Héroes de la pandemia-, que presten los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.  Las disposiciones contenidas en el capítulo I del título II sobre "Reconocimiento al talento humano de primera línea del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia-" se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios independientemente de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sean parte de la primera línea de atención en salud originada por el COVID 19.  <b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conformó a la primera línea de atención de la	Si bien se traslada la definición definitiva de los beneficiarios a la reglamentación que expida el MinSalud, la ley debería definir por lo menos un mecanismo de delimitación. Se sugiere eliminar la numeración del parágrafo, ya que es un único parágrafo en el artículo																	

	<p>pandemia originada por el COVID-19 y al personal que deberá integrar la primera línea durante emergencias sanitarias declaradas con o una pandemia o epidemia.</p>			<p>atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando, no afecte la prestación del servicio a los usuarios.</p>	
<p>4</p>	<p><b>Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias.</b> Durante el término de las pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, y en todo caso hasta que la evidencia y científica permita concluir que éstas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente Ley:</p> <p><b>Derechos:</b></p> <p>Los beneficiarios de la presente Ley tienen derecho a:</p> <p>a) <b>Acceso a equipos de protección personal – EPP –.</b> Acceder a los equipos e instrumentos de protección personal –EPP – adecuados y suficientes para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>b) <b>Acceso a pruebas de detección del patógeno causante de la pandemia o emergencia.</b> A que las instituciones en la que trabajan o donde ejerzan su labor o servicio les brinden acceso a pruebas rápidas y periódicas de detección del patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p>	<p>Existe una ley especial u orgánica que regula la materia, por lo cual no aplica una ley general sobre los mismos temas ya legislados.</p>		<p>c) <b>Ambiente de trabajo seguro.</b> Que se les garantice un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la creación y mantenimiento de protocolos de bioseguridad.</p> <p>d) <b>Seguridad.</b> Que en las instalaciones médicas se garantice la seguridad de los trabajadores y los pacientes.</p> <p>e) <b>Capacitación.</b> Que las instituciones en las que trabajan, les brinden capacitación sobre protocolos de bioseguridad, para que sus tareas y actividades se ejecuten de forma segura.</p> <p>f) <b>Acceso a servicios de salud mental.</b> Acceder a servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que les permitan afrontar los problemas de salud mental originados por la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p> <p>g) <b>Acceso a alojamiento temporal.</b> Acceder a alojamiento cercano, seguro y de alta calidad, en caso de que decidan no retornar a su lugar de residencia habitual, para evitar exponer a los miembros de su familia o a cualquier otra persona cercana.</p>	
	<p>h) <b>Teletrabajo y telemedicina.</b> Optar por realizar sus labores y actividades desde su casa lugar de residencia, siempre y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo.</p> <p>i) <b>Participación.</b> Participar de manera activa en la toma de decisiones sobre la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria que tengan el potencial de afectarlos, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones.</p> <p>j) <b>Descanso.</b> Acceder a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.</p> <p>k) <b>Priorización para la vacunación.</b> Ser priorizados en los procesos de vacunación e inmunización contra el patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p> <p>l) <b>Capacitación y actualización.</b> A ser capacitado e informado de manera oportuna y periódica sobre el manejo adecuado de los patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.</p>			<p><b>Deberes:</b></p> <p>Los beneficiarios de la presente Ley tienen el deber de:</p> <p>a) <b>Uso eficiente de recursos.</b> Hacer uso de manera eficiente y responsable de los insumos disponibles para el manejo de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p> <p>b) <b>Diligencia en la comunicación de riesgos.</b> Informar la presencia de síntomas y actuar con integridad y ética a fin de prevenir riesgos de infección a otras personas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, o la que la modifique o sustituya, y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) tienen el deber de materializar lo dispuesto en este artículo.</p>	
			<p>5</p>	<p><b>Artículo 5. Inspección, vigilancia y control.</b> La inspección, vigilancia y control de la materialización de los derechos estipulados en el artículo anterior corresponderá al ministerio del trabajo.</p>	<p>Establecer esta competencia en cabeza del Ministerio de Trabajo contraría a normas vigentes en materia de competencias tanto de la regulación en materia de Salud como de riesgos laborales. La primera de ellas corresponde, en principio, a la Supersalud y la segunda, recae la competencia sobre las ARL se encuentra, según la materia, en el MinTrabajo.</p>
			<p>6</p>	<p><b>Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – “Héroes de la pandemia”.</b> Establézcase el 25 de</p>	<p>Sin comentarios</p>

<p>marzo de cada año como el "Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia". Durante este día, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo actividades de reconocimiento y honor al personal beneficiario del presente capítulo.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social entregará el Premio Nacional y reconocimiento póstumo "Héroe de la pandemia" del año, galardonando a quienes se destaquen destacaron por su labor en favor de la salud pública durante la emergencia por el Covid-19 en el país. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las bases y requisitos para la entrega de este reconocimiento.</p>		<p>beneficiarios del presente capítulo. Esta disposición deberá ser cumplida a más tardar, un año después de la sanción de la Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Autorícese al Ministerio de Cultura, para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias a fin de garantizar la apertura y funcionamiento de la sala de exposición permanente en el Museo Nacional de Colombia, de que trata el presente artículo.</p>	
<p><b>7</b> <b>Artículo 7. Monedas y billetes de reconocimiento al personal sanitario.</b> La próxima vez que se determine la emisión de nuevos diseños para de monedas de circulación legal colombiana, ya sea moneda metálica o billetes, y por una única vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo, y como memoria histórica del pueblo colombiano ante este acontecimiento.</p> <p>Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.</p>	Sin comentarios	<p><b>9</b> <b>Artículo 9. Semanas cotizadas para la obtención de la pensión de vejez.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, las semanas cotizadas por los beneficiarios del presente capítulo, al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez, en cualquiera de sus regímenes, se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2). Así, cada semana cotizada en tiempo real, se contabilizará para el sistema como uno punto dos semanas de cotización.</p> <p>Este beneficio tendrá el carácter de retroactivo y se aplicará con relación al año 2020 y siguientes.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los estudiantes del área de la salud objeto de la presente ley que hayan prestado sus servicios en el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, podrán aportar al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez y se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2).</p>	<p>La implementación de esta medida podría confundirse con la existencia de un régimen especial de pensión. Es además necesario revisar si no debe tramitarse este tipo de iniciativa mediante un tipo de ley de mayor jerarquía.</p>
<p><b>8</b> <b>Artículo 8. Sala de exposición.</b> El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente que rinda tributo a los</p>	Sin comentarios.		
<p><b>10</b> <b>Artículo 10. Descuento en matrículas universitarias.</b> Sin perjuicio de la autonomía universitaria, durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta por 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos tendrán derecho a un descuento del 20% diez por ciento (10%) del valor de la matrícula en programas académicos que curse en instituciones públicas de educación superior, aplicable a todo el programa académico, así como en los derechos de grado y demás trámites</p>	Sin comentarios.	<p>derecho a un reconocimiento económico, al menos, por una vez durante la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo a lo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la entrega del presente reconocimiento, el Gobierno Nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor al 90% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al 70% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC - promedio de cada perfil ocupacional. Tal emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá la forma de pago de este reconocimiento.</p>	
<p><b>11</b> <b>Artículo 11. Becas para personal sanitario.</b> El Gobierno Nacional creará un fondo de becas para pregrado y posgrado en universidades nacionales y del exterior, destinado exclusivamente a los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia expedición de la presente Ley, deberá regular lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo el monto y condiciones para el cumplimiento de esta disposición.</p>	Sin comentarios.		
<p><b>12</b> <b>Artículo 12. Reconocimiento económico transitorio.</b> Las personas beneficiarias de la presente ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EAPB o IPS, o entidades que las reemplacen, o quien sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, tendrán</p>	Sin comentarios	<p><b>13</b> <b>Artículo 13. Sanciones por agresión al talento humano en salud.</b> Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agrede verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya, en</p>	Sin comentarios.

<p>contra de personas beneficiarias de la presente Ley, tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <p>a) Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>b) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS.</p> <p>c) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a un beneficiario de la presente Ley y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere el derecho a la salud.</p>		<p>desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente Ley.</p>	
<p><b>14</b> <b>Artículo 14. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para</p>	<p>Sin comentarios</p>	<p><b>15</b> <b>Artículo 15. Estabilidad laboral y contractual con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.</b> Los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente Ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia y/o emergencia sanitaria, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p>	<p>No es competencia del Ministerio del Trabajo, en razón que esta modalidad contractual es de propia del Derecho Privado y de carácter civil.</p>
<p>beneficiarias de la presente ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:</p> <p>a) Exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje. Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje, por el alojamiento u hospedaje de los beneficiarios de la presente Ley, durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, quedarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.</p> <p>b) Exención al IVA para servicios de alojamiento y hospedaje. Los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.</p>		<p><b>16</b> <b>Artículo 16. Transición para la estabilidad laboral y contractual del talento humano en salud.</b> Las EPS e IPS de carácter público tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición entrada en vigencia de esta ley, para garantizar que los beneficiarios de la presente ley con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p>	<p>Si bien la intención de la norma es la garantía de la estabilidad laboral del talento humano de las empresas e instituciones prestadoras de servicios de orden público, es necesario que previamente se cuente con el aval de ministerio de hacienda para la posible ampliación de plantas y la proyección del impacto fiscal de la medida. Además, deben garantizarse que la vinculación mediante contrato de trabajo mejore las condiciones del trabajador de la salud.</p>
		<p><b>17</b> <b>Artículo 17. Incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley.</b> Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas</p>	<p>Sin comentarios. En todo caso requiere aval de MinHacienda</p>
		<p><b>18</b> <b>Artículo 18. Atención en salud mental para el talento humano en salud.</b> Las IPS en que los beneficiarios de la presente Ley desarrollen sus actividades, deben poner a disposición de este personal servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.</p> <p>Adicionalmente, las IPS deberán contar con un programa de prevención, intervención y seguimiento al síndrome de burnout o "síndrome del trabajador quemado", dirigido por el departamento de gestión humana, donde se establezcan estrategias efectivas para diagnosticar, intervenir y realizar seguimiento de los beneficiarios de la presente Ley, en riesgo de presentar el síndrome de burnout o que lo presenten.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Censo del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para realizar un censo de las afectaciones en términos de salud mental que hayan sufrido los beneficiarios de la presente Ley y diseñar una estrategia de seguimiento</p>	<p>Sin comentarios. En todo caso revisar las competencias de las ARL en materia de promoción y prevención.</p>

	<p>políticas—públicas que atiendan su condición.</p> <p>Esta estrategia también cobijará a niños, niñas y adolescentes, así como adultos mayores dependientes del cuidado, que pertenezcan al círculo cercano de los beneficiarios de la presente ley y que se vieron afectados en términos de salud mental por su ausencia.</p>	
19	<p><b>Artículo 19. Horario de trabajo adecuado para los beneficiarios de la presente ley.</b> Las IPS tendrán un (1) mes contando a partir de la expedición de esta Ley para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.</p>	<p>La jornada máxima legal vigente a partir del año próximo empezará a disminuir hasta llegar en tres años a cuarenta (42) horas semanales.</p>
20	<p><b>Artículo 20. Licencia remunerada con ocasión de pandemias.</b> Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a que se les conceda una licencia remunerada de cuatro (4) días al mes, durante el periodo de la pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria, para lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud.</p>	<p>Es aplicable y legalmente viable el beneficio propuesto.</p>

	<p><b>Parágrafo 2.</b> La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté vigente la respectiva pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia. Sin embargo, en caso de que haya licencias no tomadas, éstas podrán disfrutarse posterior a la finalización de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p>	
21	<p><b>Artículo 21. Vigencia.</b> La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación, y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>Una norma de carácter general no posibilita derogar normas de carácter especial.</p>

**3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

**3.1 MARCO CONSTITUCIONAL:**

3.1.1. Artículo 7º, sobre el derecho a ser reconocido como grupo étnico en los siguientes términos "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

3.1.2. Artículo 13, sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación por raza.

3.1.3 Artículo 70, reconoce el derecho a la integridad cultural y promoción de ella.

3.1.4 Artículo 93, contiene el Bloque de constitucionalidad.

**3.2. MARCO LEGAL**

**3.2.1 Código Sustantivo del Trabajo.** Modificado por la Ley 50 de 1990, aplicable en cuanto al contrato de trabajo y a la relación laboral.

**3.2.2. Ley 70 de 1993** "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

**3.3.3 Ley 47 de 1993** "Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

*Catalina*". Dota al departamento de un estatuto especial para su desarrollo en atención a sus condiciones geográficas, culturales, sociales y económicas

**3.3.4 Ley 915 de 2004** "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina" Establece condiciones legales especiales para promover el desarrollo de los habitantes del Archipiélago en correspondencia con sus particularidades.

**4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO**

El proyecto se pretende otorgar competencias al Ministerio del Trabajo que son propias de la Superintendencia Nacional de Salud, y en consecuencia abría duplicidad de facultades para dos (2) autoridades diferentes.

La competencia para sancionar por incumplimiento de normas eminentemente de prestación de servicios o atención en salud son de la Supersalud, mientras que las competencias por transgresión de normas en materia de Riesgos Laborales son propias de la competencia del Ministerio del Trabajo y esto no se puede confundir.

Adicionalmente el Ministerio del Trabajo dispuso mediante decretos y resoluciones que los empleadores deben tener sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, dentro de los cuales se debe incluir programas de bioseguridad para controlar cualquier riesgo en la actividad de trabajo.

Todo lo indicado, para concluir que la expedición de la presente ley, que aparentemente sería general, sería un desgaste innecesario del Congreso de la República, ya que se convertiría en una Ley que estaría por debajo de la ley Estatutaria ya proferida.

Como conclusión se establece que el proyecto de ley es inconveniente, por lo descrito anteriormente.

Atentamente,

  
**EDWIN PALMA EGEA**  
 Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección

Proyecto: AngelaC

**CONTENIDO**

Gaceta número 1310 - Lunes, 24 de octubre de 2022  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 CARTAS DE COMENTARIOS

	<b>Págs.</b>
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 046 de 2022 Cámara, por medio de la cual se incrementa el número de días de vacaciones para las y los trabajadores colombianos en observancia a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones. ....	1
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 052 de 2022 Cámara, por la cual se regula el contrato de los modelos que desarrollan su labor por plataforma del sistema Webcam y se dictan otras disposiciones. ....	2
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 080 de 2022 Cámara, por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones. ....	4
Carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones. ....	7
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de ley número 200 de 2022 Cámara, 329 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición. ....	8
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 286 de 2021 Cámara, por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia- originada por el Covid-19- héroes de la pandemia - y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemi/as y/o emergencias sanitarias. ....	10